

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1145

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

anamá, 11 de noviembre de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

La firma forense Galindo, Arias & López, en representación de **Casa Confort, S.A., (antes Grupo Asociado Platina, S.A)** solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-3182 de 17 de mayo de 2006, dictada por la **administradora provincial de Ingresos**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto se acepta (Cf. foja 12 del expediente judicial).

Quinto: No es cierto como se expresa; por tanto se niega (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto se acepta (Cf. foja 17 del expediente judicial).

Séptimo: No consta; por tanto se niega.

Octavo: Es falso; por tanto se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto se acepta.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

a- Los artículos 1222 y 1238-A; los párrafos 5 y 14 del artículo 1057-V, el artículo 1073-A, todos del Código Fiscal, en los términos expuestos en las fojas 36 a 39 y 41 a 44 del expediente judicial.

b- Los artículos 34, 171 y 172 de la ley 38 de 2000, conforme se explica en las fojas 39 a 41, 45 y 46 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 213-3182 de 17 de mayo de 2006, dictada por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

La resolución atacada de ilegal había dispuesto exigir a GRUPO ASOCIADO PLATINA, S.A., el pago de B/. 516,071.89, en concepto del impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (I.T.B.M.S), para el período comprendido entre los meses de abril de 2001 a diciembre de 2004.

Con posterioridad, al expedir la resolución 213-106 de 2 de enero de 2007, la autoridad fiscal resolvió el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente, reduciendo dicho monto a la cantidad B/. 477,996.34.

No obstante, dada la disconformidad de la ahora demandante con la resolución antes indicada, ésta procedió a promover un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos mediante la resolución 205-123 de 26 de mayo de 2008, por cuyo conducto desestimó tal recurso, toda vez que, según el criterio utilizado por la comisión, había sido promovido en contra de la resolución 213-106 de 2 de enero de 2007 que, a su vez, había modificado la resolución 213-3182 de 17 de mayo de 2006, que constituye el acto administrativo original, por lo que resultaba improcedente (Cfr. fojas 17 a 19 del expediente judicial).

Visto lo anterior, pasamos a considerar las supuestas infracciones a las normas invocadas por la actora:

1. Con relación a la supuesta violación al artículo 1222 y 1238-A del Código Fiscal, los cuales analizaremos en conjunto por estar relacionados, esta Procuraduría debe indicar que la misma no se ha producido.

En primer lugar, debemos resaltar que la transcripción que hace el actor del artículo 1222 del Código Fiscal, no corresponde al contenido de este precepto legal, puesto que reproduce el texto del artículo 1223 de dicho cuerpo normativo, de allí que no exista correspondencia entre la norma citada como infringida por el actor y el argumento que éste expone en sustento de la supuesta violación.

No obstante, en consideración al hecho que el artículo 1222 del Código Fiscal y los argumentos del actor están vinculados a eventos inherentes a la decisión adoptada por la Comisión de Apelaciones al desestimar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución 213-3182 de 17 de mayo de 2006, se infiere fácilmente que la supuesta infracción guarda relación con el acto confirmatorio y no con el acto original, cuya nulidad se ataca, y contra el cual no puede alegarse tal violación.

Hecha la anterior precisión, esta Procuraduría considera que no le asiste razón al demandante en sus señalamientos, ya que la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos no decidió sobre la concesión del recurso de apelación, que había sido concedido por el inferior sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1222 del Código Fiscal, sino que procedió a resolverlo en el fondo, y en el análisis efectuado para tal fin determinó que como ya se ha indicado, debía desestimarlos por estar dirigido contra el acto modificatorio y no contra el acto original (Cfr. fojas 17 a 19 del expediente judicial).

De igual forma, este Despacho no comparte lo señalado por la sociedad demandante en el sentido de que al promover el recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, debía entenderse que la apelación estaba dirigida también en contra del acto original, habida cuenta de lo expresado en la resolución 205-123 de 26 de mayo de 2008, cuando señala "... al examinar el referido recurso de apelación, se advierte que el mismo se presenta contra el acto administrativo modificatorio, esto es, la Resolución No. 213-106 de 17 de mayo de 2006, ambas expedidas por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá" (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, a juicio de este Despacho, la decisión de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, dirigida a desestimar lo argumentado por el actor, resulta apegada a Derecho, toda vez que, como bien indica la decisión adoptada "no tiene ninguna lógica jurídica que se decida sobre el acto administrativo modificatorio, habida cuenta que si el mismo se deja sin efecto, quedaría vigente la decisión originaria, esto es, la Resolución No. 213-3182 de 17 de mayo de 2006, conservando de esta forma todo su vigor y fuerza jurídica" (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

2. En relación a la supuesta violación de los parágrafos 5 y 14 del artículo 1057-V y del artículo 1073-A del Código Fiscal, los cuales analizamos también en conjunto por estar relacionados, debemos indicar que la misma tampoco se ha materializado.

En primer lugar, resaltamos el hecho que la transcripción del párrafo 5 del artículo 1057-V efectuado por la demandante no se apega al contenido actual de dicha norma, pues, corresponde al texto existente antes de la entrada en vigencia de la ley 61 de 26 de diciembre de 2002, publicada en la Gaceta Oficial 24,708, la cual en su artículo 12 reformó varios párrafos del artículo 1057-V del Código Fiscal, entre los cuales se encuentra el párrafo 5.

Una vez anotado lo anterior, debemos indicar que no es acorde con la realidad la alegación de la actora en el sentido que la autoridad fiscal al emitir el acto acusado, no tomó en consideración los impuestos de transferencia de bienes corporales muebles y de la prestación de servicios (ITBMS), que había recibido como producto de las ventas de mercancía a los clientes de Grupo Asociado Platina S.A. (ahora Casa Confort, S.A.), como tampoco una supuesta diferencia existente a su favor al confrontar los montos consignados en los libros de la referida empresa y lo determinado por los auditores fiscales, habida cuenta que, según puede observarse en autos la autoridad tributaria, efectuó las diligencias conducentes a determinar con precisión el alcance tributario que debía aplicarse al contribuyente.

En este orden de ideas se debe destacar el hecho que, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad demandante en contra de la resolución 213-3182, la autoridad fiscal realizó una amplia investigación que incluyó la realización de pruebas periciales, en donde hubo

participación de peritos del fisco como de Grupo Asociado Platina, S.A., cuyo resultado permitió a la Administración provincial de Ingresos efectuar una adecuación al monto inicial determinado en la resolución 213-3182 de 17 de mayo de 2006, que en esta oportunidad se estableció en la suma de B/. 447,996.34, a la que ya nos hemos referido en párrafos anteriores, lo que sin duda revela que la labor efectuada por dicha autoridad se realizó de una forma adecuada e imparcial (Cfr. fojas 12 a 16 del expediente judicial).

Este Despacho debe señalar que el derecho del contribuyente al reconocimiento y/o la utilización de créditos a su favor no ha sido desconocido, como lo alega la parte actora, toda vez que la resolución atacada de ilegal, pone de manifiesto la facultad que le confiere a la Dirección General de Ingresos el parágrafo 15 del artículo 1957-V del Código Fiscal, en el sentido de poder exigir a los contribuyentes el uso de libros y registros contables especiales que faciliten la fiscalización, así como para autorizar procedimientos especiales para instrumentar operaciones gravadas con el impuesto de transferencia de bienes inmuebles y prestación de servicios (ITBMS), cuando estime que dicha autorización contribuye al normal desenvolvimiento de las actividades que desarrolla el contribuyente.

En atención a lo antes indicado, la autoridad fiscal en ejercicio del poder fiscalizador que le asiste, determinó a través de la resolución recurrida que el contribuyente identificado como Grupo Asociado Platina S.A., debía

rectificar los períodos de abril de 2001 hasta diciembre de 2005, dada la existencia de saldos a favor del Tesoro Nacional, y no que, tal como lo aduce la actora, existiese un crédito a su favor que pudiese ser utilizado con posterioridad, por lo cual, las infracciones alegadas por la sociedad recurrente debe ser descartadas.

3. Finalmente, debemos hacer referencia a la supuesta infracción de los artículo 34, 171 y 172 de la ley 38 del 2000, señalando en torno a los cargos de infracción expuestos por la actora, que los mismos no se han producido, en razón de que, dichas normas no son aplicables en el caso objeto de estudio, puesto que el artículo 1194 del Código Fiscal señala que los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario se llenarán por las disposiciones del Código Judicial, de lo que se desprende que en la presente causa no resulten aplicables las disposiciones de la ley 38 de 2000.

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-3182 del 17 de mayo de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, ni sus actos confirmatorios y, por tanto, sean desestimadas las pretensiones de la parte demandante.

IV. Pruebas:

Se aduce copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, debidamente foliado, que reposa en la Administración Provincial de Ingreso de la provincia de

Panamá, con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso.

V. Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General